Trelew, 05 de Febrero de 2008.-

Y VISTOS:

Los presentes "V. , A. M. s/Libertad condicional" (Expter.n° 01/08-C.1ra.C.), el pedido de libertad condicional efectuado por el Dr. Javier N. Francisco, abogado adjunto de la Defensoría Penal de ésta circunscripción judicial, y

CONSIDERANDO: Que el Dr. Francisco solicita la libertad condicional del interno A. M. V., que fuera condenado por este Tribunal a la pena de tres años y seis meses de prisión, mediante sentencia registrada bajo el N° 122/05, en orden al delito de Robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa (arts. 166 inc. 2° y 42 del C.P.), pena que conforme el cómputo obrante en autos principales, cumple el 15 de marzo de 2009, encontrándose en condiciones de gozar de la Libertad Condicional a partir del 15 de enero de 2008.-

Que, conforme el informe de actuario de fs. 02, V. registra por ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nº 8 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, la causa Nº 2588, en la que se informara oportunamente que interesa la detención (fs.372).

Que en afán de imponer celeridad al trámite, se agregan a fs. 03/05 del presente incidente, fotocopias certificadas del informe socioambiental obrante a fs 261/vta y 366, y del informe de la Psicóloga Forense, obrante a fs. 265, todas del incidente de Ejecución de pena Nº 150/06, correspondientes al trámite de Salidas Transitorias que se efectuara oportunamente y como consecuencia de cumplir su pena en la Alcaidía Policial de esta ciudad, la que carece de los organismos interdisciplinarios con que cuentan las unidades penitenciarias. Así, el informe social elaborado por la Lic. M. M. O., Jefa del Servicio Social de esta ciudad, concluye que tras evaluar el caso, es muy positiva la influencia y el espacio que le brinda la joven C. (concubina del interno V.) y su grupo familiar, ya que se trata del referente afectivo más importante con el que cuenta el joven A. M. V., destacando que el citado resulta ser oriundo de la Capital Federal, y no tiene familia en la zona. Abonando lo dicho, agrega la Lic. O. en el informe de fs. 04, que considera positivo que el interno V.

comience con el régimen de salidas transitorias, a fin de afianzar los vínculos familiares, en especial con su hija J. J. , fruto de la relación con su pareja, la joven R. C. .- Que en el informe de la Lic. en Psicología, P. P. , se comunica que al momento de la evaluación V. "...no registra signos de patología mental de base, no se encuentran indicadores de alteraciones sensoperceptivas ni de juicio,... se evalúan funciones cognitivas básicas, denotando memoria dentro de parámetros normales, atención levemente descendida, adecuada orientación de tiempo y espacio, comprensión acorde a su nivel de instrucción,...humor depresivo....".

Que desde el lugar de alojamiento, la Alcaidía Policial, –fs.6-, se hace saber al Tribunal que el condenado ha sido merecedor de calificación de conducta regular, concepto malo, conforme la escala prevista en el art. 102 de la ley 24660. Compulsado el legajo personal, se informa que el interno no se ha conducido bajo los principios de respeto y autodisciplina, concluyendo en que no se acceda al beneficio que se desea obtener.

Otorgada la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 08, la Dra. Mirta del Valle Moreno, entendió que no debe hacerse lugar a la libertad condicional solicitada, fundando su oposición en la conducta y el concepto informado por el lugar de alojamiento, y en la comparencia que ha de realizar el interno por ante el Tribunal Oral Federal Nº 8 de la Capital Federal, cuestión que de obtener el beneficio que se peticiona podría culminar en una evasión de la justicia por parte del interno V. .

Que puestos a resolver el pedido de libertad formulado por la Defensa ha de tenerse en cuenta para la procedencia de este instituto la observancia de los requisitos fijados en el art. 13 del C.P. vinculados al tiempo de detención y al cumplimiento de los reglamentos carcelarios tomada esta última exigencia con un criterio restrictivo, es decir, sólo cómo ausencia de sanción.- En igual sentido, el STJ de Córdoba indicó "...La verificación de los requisitos del cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios importa un juicio sobre el grado de recuperación, de readaptación del penado que debe merituar el Tribunal, determinando si la conducta de éste, resulta conforme o no a lo que el Servicio Penitenciario ha informado (...), tarea en la cual el "concepto" tiene un efecto orientador que proporciona al Juez un elemento más para apreciar la concurrencia del requisito"(TSJCba.Sala Penal, sent. n° 42 del 31/5/02, "Pucheta", citado

por José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti, "Código Procesal Penal, Ed.Mediterránea, Córdoba, 2003, tomo 2, pág. 569).

En el presente caso, cumplidos acabadamente los requisitos impuestos por el art. 13 del C.P., corresponde acceder a la libertad condicional peticionada. Los reiterados informes de "concepto" del recluso de los lugares de detención (fs. 21, 47, 68, 81, 98, 104, 139, 145, 215, 220, 223) han dado cuenta de las infinitas inconductas de V. , consistentes en agresiones hacia si mismo y la inexistencia de sanciones disciplinarias, no pudiendo demostrar estos informes en forma sobradamente fundada, sin imprecisiones o contradicciones la inconveniencia del otorgamiento de ésta.

Siendo el principio rector que asume el régimen penitenciario el de limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y avanzar progresivamente hacia la recuperación de su libertad (art. 7 Ley 24660, art. 1 decreto 396/1999) y valorando los informes de la psicóloga forense a fs. 05 y de la Lic. M. M. O. Jefa del Servicio Social a fs. 3/vta., debe accederse al beneficio solicitado.

Por todo ello, **la Cámara Primera en lo Criminal**

R E S U E L V E:

I) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **A. M. V.** a partir del día de la fecha.

II) Atento la comunicación cursada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 8, Secretaría a cargo de la Dra. Josefina Cano Frers, que luce glosada a fs. 372 del incidente de ejecución de pena (Expte.n° 150/06-C.1ra.C.), haciendo saber que interesa la detención del nombrado, póngase el mismo a su exclusiva disposición, haciéndose saber tal circunstancia a la Alcaidía Policial de esta ciudad, lugar de alojamiento del condenado.-

III) Regístrese, notifíquese y ofíciese.

La presente es refrendada por dos de los miembros del Tribunal por

encontrarse en uso de licencia el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac. 1/90).-----

OMAR FLORENCIO MINATTA **DANIEL A. REBAGLIATI RUSSELL**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 005 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari